

Cipolletti, 3 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-01946-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la [ACTOR_1], con patrocinio letrado, promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de su hija: [DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]) , demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1].-

Relata que mantuvo con el demandado una relación de hecho, de la cual nació la hija en común. Refiere que el progenitor se había comprometido a abonar una suma mínima, que cumplía de manera intermitente, y que desde la separación definitiva solo retira a la adolescente del domicilio materno cuando lo desea, entregando en ciertas ocasiones montos de dinero manifiestamente insuficientes para su manutención.-

Sostiene que el demandado nunca ha contribuido con gasto alguno vinculado a la crianza de la adolescente, comprendiendo ello alimentación, vestimenta, alquiler de la vivienda que habita, escolaridad, servicios, impuestos ni útiles escolares, y que ha debido recurrir a la ayuda económica de sus padres y familiares cercanos para afrontar dichas erogaciones.-

Agrega que la adolescente practica tenis desde hace varios años, actividad que genera erogaciones adicionales en concepto de indumentaria deportiva, traslados, viáticos y cuotas de participación en torneos. Señala asimismo que el vínculo entre la adolescente y su progenitor es de escasa frecuencia, atribuyendo esta circunstancia a que el demandado suspende las visitas o retiros de la adolescente.

Afirma haber asumido de manera total y absoluta la responsabilidad de la crianza de su hija.-

En cuanto al detalle de gastos mensuales de la adolescente, la actora discrimina los siguientes rubros: alimentos, \$300.000; cuidado personal (artículos de higiene y cremas), \$[EDAD_FAMILIAR_3]0.000; servicios (luz, gas, agua e internet), \$180.000; calzado e indumentaria, \$400.000; accesorios (maquillaje, gorras, bijouterie, moños, vinchas, hebillas), \$150.000; útiles escolares, cuota escolar y fiesta de egresados, \$[EDAD_FAMILIAR_3]0.000; entretenimiento, \$100.000; actividades extraescolares, \$100.000; y actividades recreativas —vacaciones—, \$500.000. El total de gastos mensuales invocado asciende a la suma de pesos un millón novecientos treinta mil (\$1.930.000).-

En cuanto a la situación económica del alimentante, expresa que el [DEMANDADO_1] trabaja por cuenta propia, realizando traslados de personas, pero desconoce sus ingresos reales.-

Respecto a su situación económica, sostiene que trabaja bajo relación de dependencia en un local de alimentos y percibiendo únicamente la Asignación Universal por hijo.-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente a 3 Salarios Mínimo Vital y Móvil para el caso que el demandado no tenga trabajo en relación de dependencia registrado y para el caso contrario, un porcentaje del 35% de los ingresos de los ingresos del mismo.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, se presenta el [DEMANDADO_1], manifestando que posee otros dos hijos menores de edad a su cargo, [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]), quienes residen en su domicilio la mayor parte de la semana. Detalla que también asume en forma directa sus gastos de subsistencia y actividades extraescolares

(básquetbol, dibujo y baile). En virtud de ello, invoca el principio de equidad en materia alimentaria, argumentando que su capacidad económica debe distribuirse proporcionalmente entre sus tres hijos, quienes gozan por ley de idénticos derechos alimentarios y deben percibir asistencia en iguales condiciones.

La cuota reclamada por la contraparte es, a su entender, abusiva, excesiva y materialmente imposible de afrontar sin vulnerar su derecho a una vida digna y el debido sustento de sus otros dos hijos. Destaca la irracionalidad del monto pretendido, el cual equivale a un sueldo y medio promedio de un empleado de comercio, o bien a cinco Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, cifra que desborda ostensiblemente las necesidades reales y ordinarias de una menor de [EDAD_DEMANDADO_1].

Sostiene que, si bien la actora declara percibir únicamente la Asignación Universal por Hijo (AUH), omitió acreditar los haberes que percibe por su trabajo en relación de dependencia.-

Rechaza la totalidad de la prueba documental acompañada por no constarle su autenticidad. Asimismo, impugna de forma específica los gastos alegados por la actora por considerarlos irrisorios, desmedidos.-

Finalmente, alega que jamás ha incurrido en abandono, desinterés o falta de aporte económico. Afirma que, a pesar de las recientes modificaciones en el régimen de comunicación (el cual pasó de tres veces por semana a una vez por semana y fines de semana de por medio), continúa cubriendo de forma directa y al 100% los siguientes conceptos básicos y extraordinarios de [FAMILIAR_1]: Clases de tenis (dos veces por semana) y la cuota social del [LUGAR_1], el costo íntegro del [SALUD_DEMANDADO_1] brindado por la Lic. Guilibrán durante el año 2025, gastos corrientes en útiles escolares, calzado, indumentaria y salidas recreativas y el costo total del próximo viaje de vacaciones programado para el mes de enero a San Martín de los Andes, en compañía de sus hermanos.-

Agrega que si bien rechaza la solicitud de cuota alimentaria de la actora, formula propuesta de cuota alimentaria: abonar la cuota

alimentaria de 1 salario mínimo vital y móvil y el 50% de los gastos extraordinarios y 50% de actividades extracurriculares.-

Por último, solicita se imponga la costas del proceso a cargo de la actora, habida cuenta de la innecesaridad de la acción promovida y la manifiesta mala

fe en que incurre la progenitora al tergiversar los hechos con el único fin de obtener un rédito económico indebido.-

Sustanciado el traslado de la documental, propuesta de cuota y pedido de costas a la actora, se presente la [ACTOR_1] rechazando el ofrecimiento de cuota alimentaria así como también el pedido de costas a su cargo toda vez que por regla general y debido a la naturaleza asistencial del proceso, sostiene que las costas judiciales deben imponerse exclusivamente al progenitor alimentante para evitar que se disminuya la cuota destinada a la subsistencia integral del menor de edad. Agrega que esta postura se sustenta en el principio de protección del alimentado y en la normativa vigente, citando los artículos 658 del CCyCN y 68 del CPCCN a nivel nacional, así como los artículos 19 y 121 del Código Procesal de Familia de Río Negro (Ley 5396), los cuales ratifican que los gastos procesales recaen sobre el obligado por ser quien generó el litigio ante su falta de cumplimiento voluntario, incluso si el proceso finaliza mediante un acuerdo.-

En fecha 11/02/2026 se celebró audiencia preliminar via Zoom, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de igual fecha se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor

deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).-

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: del informe de fecha 19/02/2026 emitido por ARCA, y acompañado por el alimentante en su contestación de demanda, surge que el mismo se

registra inscripto en "*Régimen General T2 Cat I Ingresos hasta \$20.000, en la actividad PRINCIPAL SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS y actividad SECUNDARIA SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER*".-

En dicho derrotero, si bien el [DEMANDADO_1] manifestó en su escrito de contestación de demanda interpuesto en fecha 22/[EDAD_FAMILIAR_2]/2025 que para ese entonces percibía la suma aproximadamente de [MONTO_DEMANDADO_1] (ingresos netos), lo cierto es que la única prueba relativa a esta cuestión es el informe de ARCA supra reseñado que indica que el demandado es trabajador autónomo "*T2 Cat I*". No obstante, se desconoce con certeza los ingresos mensuales del mismo. Pese a ello, considero que el mismo se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- EXISTENCIA DE OTROS HIJOS DEL DEMANDADO: El [DEMANDADO_1] en su escrito de contestación de demanda denuncia la existencia de otros dos hijos, los niños [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]), acreditando dicha circunstancia con las actas de nacimiento correspondientes.-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten

necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otros hijos no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria que aquí se dispone -debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el [DEMANDADO_1] tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijos: [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], circunstancia esta que debe ser valorada.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

Respecto al supuesto gasto invocado por el alimentante relativo al pago de actividades extraescolares de sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], no corresponde dicha circunstancia ser analizada en las presentes actuaciones por resultar ajena al objeto del presente proceso, sin perjuicio de lo dicho en los párrafos que anteceden.-

- NECESIDADES DE LA ADOLESCENTE: Asimismo la cuota

fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de [FAMILIAR_1] existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una adolescente de [EDAD_DEMANDADO_1] que convive con su progenitora.-

Asimismo, conforme su edad, infiero que la misma se encuentra escolarizada, por lo que deben contemplarse sus gastos en el rubro educación.-

Por otro lado, si bien la actora manifiesta que [FAMILIAR_1] realiza actividades extraescolares, no ha podido acreditar ello. Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - [EDAD_FAMILIAR_2]/06/2024). No obstante, he de señalar que el alimentante reconoció que la adolescente realiza una actividad extraescolar: clases de tenis, las cuales manifiesta que son solventadas por él, circunstancia esta que fue acreditada con la factura que acompañó en el escrito de contestación de demanda y que no fue desconocida por la actora.-

Por último, en relación con las [SALUD_DEMANDADO_1] de [FAMILIAR_1] invocadas por el alimentante, no habrán de ser consideradas, toda vez que el propio [DEMANDADO_1] manifiesta que su hija "concurría" (sic.) a dichas

sesiones —por él solventadas—, expresión que, en tiempo verbal pretérito, permite inferir que la adolescente ya no asiste actualmente a las mismas, sumado a que de la factura donde acredita dicho gasto fue por el periodo que va hasta el 31/08/2025.-

- TAREAS DE CUIDADO DE LA ADOLESCENTE: En relación al cuidado de [FAMILIAR_1], la actora ha denunciado que es ella quien se encarga de todas las tareas de cuidado de su hija, toda vez que la adolescente ve "con muy poca frecuencia" (sic.) a su progenitor.-

Por su parte, el [DEMANDADO_1] en su contestación de demanda, manifiesta al respecto: "... [FAMILIAR_1] asiste a mi domicilio una vez por semana y fin de semana por medio".-

Ante tal panorama, si bien ninguna de las partes pudo acreditar sus dichos respecto del cuidado de [FAMILIAR_1], lo cierto es que de tales manifestaciones vertidas por ambas partes se puede inferir que es la [ACTOR_1] quien se encarga - al menos de manera principal- de las tareas de cuidado de la adolescente, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de la misma.-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página [EDAD_FAMILIAR_2]3).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la adolescente que realiza de manera principal su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la

presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").-

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de la alimentada, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, y teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado por el alimentante, corresponde fijar la misma en el equivalente a 2 veces el valor del Salarios Mínimo Vital y Móvil.- Cabe aclarar que, a los fines de determinar el monto de la cuota alimentaria, se ha tomado como parámetro objetivo de referencia el valor de la Canasta de Crianza correspondiente a la primera infancia, la niñez y la adolescencia, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años.-

Que, si bien el monto fijado —equivalente a dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil— resulta levemente superior al valor que arroja dicho índice, tal circunstancia en modo alguno obsta a su procedencia, en tanto la referida canasta constituye únicamente un parámetro aproximativo y orientador, no vinculante de manera rígida para la determinación judicial de la cuota alimentaria.-

Es menester señalar que dicho índice opera como un valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de la

alimentada sin desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

No escapa al suscripto que aún cuando el Índice de Crianza publicado por el INDEC comprende únicamente la franja etaria que va desde los 0 a los 12 años y la alimentada en autos cuente con [EDAD_DEMANDADO_1], puede utilizarse de todos modos como una referencia y como un parámetro general. Doy razones de ello.-

Que teniendo en cuenta las necesidades de [FAMILIAR_1] (las cuales fueron detalladas supra) sumado a que atento a su edad y mayor grado de autonomía los costos de su cuidado disminuyen, mientras que sus gastos en consumo de bienes y servicios suelen aumentar, no resulta aventurado concluir entonces que pese a contar la adolescente con [EDAD_DEMANDADO_1], sus costos de crianza no distan demasiado del monto referenciado por el INDEC para un niño de 12 años, pudiendo variar insustancialmente en más o en menos.-

Dicho lo anterior, según el INDEC, el valor mensual de la “canasta de crianza” correspondiente a mayo de 2025 (último informe publicado a la fecha) para la franja etaria de un niño de 6 a 12 años -la cual se aplica a la adolescente de autos- es de \$665.950, monto que engloba por un lado el costo de bienes y servicios y por el otro, el costo del cuidado de [FAMILIAR_1].-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 11/04/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió

convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 11/04/2025 y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 11/04/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

Por último, corresponde expedirme sobre el pedido efectuado por el alimentante consistente en que se impongan las costas del proceso a la parte actora, invocando la innecesariedad de la acción promovida y la mala fe que atribuye a la progenitora, fundándose para ello en el carácter presuntamente desproporcionado del monto peticionado en la demanda —equivalente a tres salarios mínimos vital y móvil más un porcentual del treinta y cinco por ciento (35%) para el supuesto de que acredite o se conozca la existencia de un trabajo registrado—, en la circunstancia de encontrarse actualmente solventando la totalidad de los gastos de la adolescente, en la existencia de otros dos hijos a su cargo, y en los ingresos que —según afirma— percibiría la actora.-

Que, sin embargo, dicho planteo no habrá de prosperar. En primer

término, cabe señalar que la sola circunstancia de que el monto reclamado en la demanda resulte, a criterio del alimentante, elevado o desajustado a sus posibilidades, no configura por sí sola un supuesto de mala fe procesal en los términos exigidos por la legislación vigente para apartarse del principio general en materia de costas alimentarias. Ello por cuanto la determinación del quantum de la cuota alimentaria constituye, precisamente, el objeto propio del proceso y su fijación queda librada a la prudente valoración judicial conforme a las constancias de autos, sin que la pretensión inicial —aun cuando no prospere en la medida peticionada— pueda per se reputarse como un ejercicio abusivo o desviado del derecho de acción.-

Por otro lado, en cuanto a la contribución económica que el demandado afirma venir sosteniendo respecto de su hija, de las constancias incorporadas a la causa no surge acreditado que la misma hubiera revestido el carácter de una cuota regular, sostenida en el tiempo y proporcional a las necesidades de la adolescente, sino simplemente el pago de gastos puntuales de esta última.-

En consecuencia, no advirtiéndose en el caso la concurrencia de circunstancias especiales que autoricen apartarse del principio general contenido en los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, entiendo corresponde rechazar el pedido de imposición de costas a la parte actora, manteniéndose las mismas a cargo del alimentante.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. '[DEMANDADO_1]' debe abonar a su hija [DEMANDADO_1] en el equivalente al valor de 2 (dos) veces el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil, con efecto retroactivo al día 11/04/2025 (notificación instancia de

mediación pre judicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. CARUSO, YAMINA MADELAINE, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS); y a favor del letrado patrocinante del demandado, Dr. CUCHINELLI, RAFAEL ANGEL, la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

III.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez